



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10510-2006-PA
LIMA
ASOCIACIÓN DE INVESTIGACIÓN
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DEL SER HUMANO – CEP MARÍA DE
CERVELLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por la Asociación de Investigación para el Desarrollo Integral del Ser Humano – Cep María de Cervello, contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 185, su fecha 24 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de abril de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad de Surco solicitando que se deje sin efecto la Resolución de Subgerencia N.º 622-2005-SGCS-GFIS-GCDL-MSS y la Resolución de Subgerencia N.º 630-2005-SGCS-GFIS-GCDL-MSS y se disponga el levantamiento de las órdenes de clausura dictadas contra los centros educativos que conduce la demandante.
2. Que conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo en la STC N.º 4196-2004-AA/TC este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. De otro lado y más recientemente -STC N.º 0206-2005-PA-TC- ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.”

3. Que en el presente caso el objeto de la demanda es discutir la validez de la sanción de clausura impuesta a la demandante, cuestión que no sólo supone el análisis de cuestiones de hecho sino que además corresponde ser discutida a través del proceso contencioso-administrativo, que constituye una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. Consecuentemente la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso correspondiente en la vía ordinaria.
4. Que en supuestos como el presente donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita, de ser el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, y de acuerdo al mismo precedente vinculante (STC N.º 2802-2005-PA/TC) el juez deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)